

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso**            **Declarativo**  
**Rad. Nro.**        110013103024**20210039100**

Revisado el escrito de subsanación aportado por el extremo demandante dentro del término concedido, se observa que no se dio cumplimiento en debida forma a los ordenado en los numerales 1º, 4º, 6º y 8º del auto inadmisorio de la demanda.

En dichos puntos de inadmisión se solicitó (i) que se aportara poder debidamente otorgado donde se identifique claramente el objeto del litigio, la totalidad de las partes demandadas y el tipo de acción que se impetraba teniendo en cuenta las pretensiones principales y subsidiarias, (ii) se indicará los hechos concretos sobre los cuales versará la declaración de los testimonios deprecados, (iii) se allegará completo el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. y (iv) se informará como se obtuvo la dirección de notificación electrónica de Gerardo Forero Triana y Martha Lucía Forero Triana.

Es así como respecto al numeral 1, en el mandato allegado con la subsanación no se indica sobre cual o cuales contratos se pretende la declaración de simulación absoluta, no se confiere para formular la pretensión subsidia de nulidad absoluta y tampoco se determina la totalidad de las personas contra las cuales se debe dirigir la demanda y que participaron en los negocios, esto es, los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Eduardo Forero Barragán (q.e.p.d.). Es de advertir que la simulación y/o nulidad se predica de los contratos o actos jurídicos y no sobre bienes inmuebles, y que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012.

Respecto a la casual 4, el actor se limitó a reiterar que los testigos declararán respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma sin señalar los hechos concretos sobre los cuales versarían tales testimonios, en lo relativo al numeral 6, no se allegó la totalidad del certificado de existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria, pues tal como se advirtió, de los anexos escaneados de la demanda primigenia no están las primeras páginas donde se identifica y se mencionan los datos generales de esta sociedad; y en lo relativo al numeral 8 se guardó total silencio frente al requerimiento sobre las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de las personas naturales demandadas.

Adicionalmente, pese a que se omitió en el auto inadmisorio de la demanda señalarse que debía respecto al juramento estimatorio hacerse la explicación de forma razonada del monto solicitado por frutos civiles, tanto en el libelo incoativo original como en la subsanación brilla por su ausencia el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso frente a las condenas que reclama haciendo dicha estimación razonada.

Por lo anterior, y como quiera que no fuese debidamente subsanada la totalidad de las deficiencias avisadas, con base en inciso 4º, art. 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta que no es necesario hacer entrega o devolución de ningún documento, pues la demanda y sus anexos fueron radicado digitalmente a través del aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

**TERCERO: DÉJENSE** las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--